



Citar este número al responder:
0741-326632020

Guadalajara de Buga, 17 de febrero de 2026

Señor:
JOSE RUBIEL MEJIA RIOS
Sin domicilio conocido

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-056 DE 2026**

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación, se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente:	0741-039-002-066-2020
Acto administrativo que se notifica	Resolución 0740 No. 0741-056 de 2026, <i>"Por la cual se formulan cargos conforme el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dentro del expediente 0741-039-002-066-2020"</i> .
Fecha del acto administrativo	7 DE ENERO DE 2026
Autoridad que lo expidió	DAR CENTRO SUR DE LA CVC
Descargos	<i>(10 días hábiles) contados a partir de finalizado el día siguiente al retiro del aviso.</i>
Recurso que procede	NO PROCEDE RECURSO

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo en veintitrés (23) folios útiles, esta notificación se entenderá surtida finalizado el día siguiente al retiro del aviso.

El presente aviso se publicará en la página electrónica de esta entidad por el término de cinco (5) días.

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
WWW.CVC.GOV.CO

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 2



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0741-326632020

DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, acompañado de copia integra de la Resolución 0740 No. 0741-056 de fecha 7 de enero de 2026, "Por la cual se formulan cargos conforme el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dentro del expediente 0741-039-002-066-2020" y se fija por el termino de 5 días que inician hoy _____, y se desfija el día _____ advirtiendo que la notificación se encuentra surtida al día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,

ANGELICA MARIA DAZA RIVERA
Técnico Administrativo 13
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Maria Paula Hincapié García – Abogada contratista

Archivese en: 0741-039-002-066-2020

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 056 DE 2026
(7 DE ENERO DE 2026)**

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-066-2020"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0741-00000811 del 15 de septiembre de 2020, por la cual se inició el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

Que LA JURISDICCIÓN para la DAR CENTRO SUR, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- NRO. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, por la cual la se adoptó los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regionales, teniendo en consideración que los hechos ocurren en el predio Las Delicias, ubicado en la zona rural del corregimiento de Monterrey, jurisdicción del municipio de Guacarí, Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la unidad de gestión de cuenca SBALETAS, GUABAS, SONSO, EL CERRITO, se avanza con la investigación.

Que el marco constitucional, legal y reglamentario del procedimiento administrativo sancionatorio, fue expuesto en la Resolución que impuso medida preventiva y aperturó procedimiento sancionatorio, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con los hechos los presuntos infractores ambientales son:

- **JHON DARIO LOPEZ ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.826.792, dirección de notificación en la Calle 44 No. 14-62, Cali-Valle, correo electrónico: lospaisaslicores@hotmail.com, número de contacto: 3187345832, en calidad de propietario del predio.
- **JOSE RUBIEL MEJIA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.284.302, sin domicilio conocido, número de contacto: 3507041041. En calidad de administrador del predio.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 056 DE 2026
(7 DE ENERO DE 2026)**

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-066-2020"

Por lo tanto, bajo los principios PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala que se considera infracción en materia ambiental:

DAÑO AMBIENTAL	<i>En los términos del literal c) del artículo 42 de la Ley 99 de 1993</i> <i>La Ley 2387 de 2024 define daño ambiental como deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente total o parcial</i>
INFRACCIÓN AL DEBER NORMATIVO	<i>Toda acción u omisión que constituya violación a las normas de recursos naturales, y</i> <i>Toda acción u omisión de las obligaciones impuestas en los actos administrativos emanados de la autoridad competente.</i> <i>Los permisos ambientales, planes de contingencia para mitigación de riesgo y el control de contingencias ambientales</i>
INFRACCIÓN AMBIENTAL POR FAUNA SILVESTRE	<i>La Ley 2387 de 2024, en su parágrafo 3 del artículo 6 señala que es infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen daño al medio ambiente.</i>

Se investiga el hecho por la infracción al deber normativo toda vez que, para realizar aprovechamiento forestal, requiere contar en forma previa con administrativo que así lo autorice.

Queda en cabeza de los presuntos responsables probar que el aprovechamiento forestal realizado en el predio Las Delicias, para el día 9 de junio de 2020, contaba con permiso de la autoridad ambiental, otorgada en documento escrito y previa a la fecha de los hechos.

DE LAS INTERVENCIONES

Señala el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, que iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental cualquier persona natural o jurídica, podrá intervenir para aportar pruebas o cuando sea procedente en los términos de los artículo 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como de las entidades de investigación del SINA.

DE LA REMISIÓN A OTRAS AUTORIDADES

El Artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, señala que si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, con la consideración que la existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 056 DE 2026
(7 DE ENERO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-066-2020”

Con las reglas del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, se ha de remitir la presente actuación a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para lo de su competencia.

DE LA INTEGRACIÓN NORMATIVA

Se tiene que la voluntad del legislador, al expedir la Ley 1333 de 2009, fue la creación de norma especial para tramitar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, por lo que la Corte Constitucional, en diferentes pronunciamientos, que señala que se trata de un procedimiento especial C-293 de 2002, C-506 de 2002, C-703 de 2010, C595 de 2010, C-742 de 2010, C-219 de 2017 entre otras.

Por otra parte, la norma general del trámite del procedimiento administrativo sancionatorio se encuentra señalado en el artículo 47 de la Ley 1437, dice:

“ARTÍCULO 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.”

Por lo que, en la presente actuación administrativa, se trata de un procedimiento especial, que no aplica el trámite descrito en la Ley 1437, ni el plazo de caducidad toda vez por tratarse del bien jurídico del medio ambiente, el legislador en su voluntad legislativo fijó el plazo de la caducidad en 20 años, tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la actuación administrativa inicio el 24 de febrero de 2016.

Con todo, en garantía procesal del debido proceso, se considera que al momento de la formulación de cargos se deberá indicar con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

En aplicación de la integración normativa, se tiene entonces, que el legislador, ha señalado el decálogo de las sanciones por infracciones ambientales, las que se encuentran consagradas en los artículos 40 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, y que conforme el artículo 2.2.10.1.1.2. del Decreto 1076 de 2015, se puede imponer alguna o algunas sanciones según conforme las características del infractor, tipo de infracción, y gravedad de esta, tal y como lo señala el artículo 2 del Decreto 3678 de 2010 “por la cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009”.

Así mismo señala el Decreto reglamentario, que la sanción no exime al infractor a ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectado, sin perjuicio de las acciones civiles,



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 056 DE 2026
(7 DE ENERO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-066-2020”

penales, disciplinarias. Como también puede exigirse al presunto infractor, durante el trámite del procedimiento sancionatorio, que tramite las licencias permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

El parágrafo 3 del Decreto 3678 de 2010, hoy artículo 2.2.10.1.1.2 del Decreto 1076 de 2015, señala: “En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal y si es del caso hasta dos sanciones accesorias”. Por lo tanto, las sanciones que pueden imponerse ante una infracción ambiental son:

DEFINICIÓN DE LA SANCIÓN
<i>Multas: Artículo 43.- Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales</i>
<i>Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. Artículo 45. Consiste en dejar sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se otorgó la licencia ambiental, permiso, autorización, concesión o registro</i>
<i>Demolición de obra a costa del infractor. Artículo 46 Consiste en la destrucción a costa del infractor de una obra bajo parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente en los casos a que hubiere lugar. La sanción de demolición de obra implica que el infractor deberá realizarla directamente y en caso contrario, será efectuada por la autoridad ambiental, quien repetirá contra el infractor por los gastos en que incurra mediante proceso ejecutivo</i>
<i>Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Artículo 47.- consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.</i>
<i>Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática. Artículo 48.- Consiste en la aprehensión material y el cobro del costo de todo el proceso necesario para la adecuada restitución de los individuos, especímenes y/o muestras de especies silvestres o productos del medio ambiente que pertenecen al Estado que se hayan aprovechado, movilizado, transformado y/o comercializado sin la autorización ambiental respectiva o con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.</i>

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009, señala que, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que, posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 056 DE 2026
(7 DE ENERO DE 2026)**

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-066-2020"

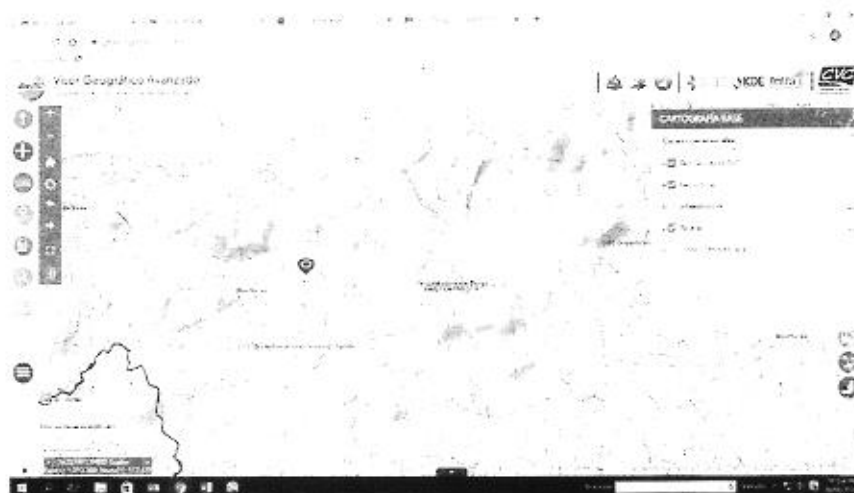


Imagen N° 2 Cartografía Base del predio Las Delicias fuente "GEOCVC"

5. OBJETIVO:

En direccionamiento de la Directora Territorial DAR Centro Sur se realiza recorrido de control y vigilancia a las zonas de interés ambiental.

6. DESCRIPCIÓN:

Se realizó recorrido de control y vigilancia por parte de los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Sur, sobre el sector del corregimiento de monterrey Jurisdicción del Municipio de Guacarí, donde se pudo identificar un predio que por determinación de la comunidad del sector es denominado Las Delicias, en el cual se observó que se estaba ejecutando una limpieza de potreros que se encontraba con material forestal de rastrojo bajo, en este lote se pudo observar un aprovechamiento de unos árboles, de porte alto, el área del predio es de 240 hectáreas, este aprovechamiento forestal se realizó sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental CVC. Motivo por el cual se suspendió la actividad mediante acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia (ART. 15 LEY 1333 de 2009)

La persona quien atendió la visita fue el señor José Rubiel Mejía Ríos – en calidad de administrador del predio las Delicias identificado con numero de cedula de ciudadanía No. 6.284.302 expedida en el Cairo Valle, quien manifestó que el propietario es el señor John Dario López sin más datos con numero de contacto 3127990460 en caso de ser requerido ante un trámite administrativo.

Los árboles que se aprovecharon en el predio eran para realizar aislamiento de postea dura, se aprovecharon un total de seis (6) árboles de la especie Laurel con un CAP promedio de 90 cm y una altura de 14 metros, uno (1) de la especie Guamo Machete, con un CAP 134 cm con una altura de 10 metros y cuarenta (40) de la especie Chagualos, con CAP aproximado de 40 cm con un promedio de altura de 7 metros, para un volumen total de aprovechamiento 7.35 metros cúbicos, registrados en la siguiente tabla

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 056 DE 2026
(7 DE ENERO DE 2026)****"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY
1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-066-2020"**

Factor forma = 0,75

No	Nombre Comun	Nombre Científico	DAP (M)	Altura Total (M)	Area Basal por Forma	Pi	Volumen m3
1	Laurel	Laurus nobilis	0,28	14	0,06157536	0,75	0,64654128
2	Laurel	Laurus nobilis	0,28	14	0,06157536	0,75	0,64654128
3	Laurel	Laurus nobilis	0,28	14	0,06157536	0,75	0,64654128
4	Laurel	Laurus nobilis	0,28	14	0,06157536	0,75	0,64654128
5	Laurel	Laurus nobilis	0,28	14	0,06157536	0,75	0,64654128
6	Laurel	Laurus nobilis	0,28	14	0,06157536	0,75	0,64654128
7	Guamo machete	Inga edulis	0,43	10	0,14522046	0,75	1,08915345
8	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,05937624
9	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,05937624
10	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,05937624
11	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,05937624
12	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,05937624
13	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,05937624
14	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,05937624
15	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,05937624
16	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,05937624
17	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,05937624
18	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,05937624
19	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,05937624
20	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,05937624
21	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,05937624
22	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,05937624
23	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,05937624
24	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,05937624
25	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,05937624
26	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,05937624
27	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,05937624
28	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,05937624
29	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,05937624
30	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,05937624
31	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,05937624
32	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,05937624
33	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,05937624
34	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,05937624
35	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,05937624
36	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,05937624
37	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,05937624
38	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,05937624
39	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,05937624
40	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,05937624
41	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,05937624
42	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,05937624
43	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,05937624
44	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,05937624
45	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,05937624
46	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,05937624
47	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,05937624
volumen total							7,34345073

Tabla No. 2 Inventario forestal aprovechado**Registro fotográfico****Foto No. 1 y 2 como se pueden apreciar en las fotos se tomó el diámetro de los árboles
que fueron aprovechados**

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 056 DE 2026
(7 DE ENERO DE 2026)**

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY
1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-066-2020"**



**Foto No. 3, 4 y 5 se puede apreciar que dichos árboles se encontraban en las zonas de
potreros y fueron aprovechados como postea dura y delimitación del mismo predio**

también se pudo observar un área destinada como zona de reserva mediante un proyecto
ejecutado por CVC, denominado arreglos recíprocos por el agua realizado en el año 2016 "ARA",



Foto No. 6 y 7 se puede visualizar el área destinada como área de reserva

El predio cuenta con una características irregulares con pendientes de 25 al 50% de inclinación, y poseen un área de protección sobre la cañada, este predio se encuentra respetando la franja forestal protectora de la misma con una biodiversidad de árboles de gran porte que sirven como protección y de delimitación de la cañada de la quebrada los naranjos que se encuentra a una distancia aproximada de 150 metros lineales de donde se realizó el aprovechamiento forestal y del área destinada como zona de reserva, según el uso potencial y la zonificación forestal del predio no posee restricciones, son tierras para cultivos en multiestrato - Tierras forestales de producción (2)

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 056 DE 2026
(7 DE ENERO DE 2026)**

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY
1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-066-2020"**



Imagen N° 3 zonificación forestal del predio Las Delicias fuente "GEOCVC"

Con base a lo anterior se procedió a revisar GOVSOR de CVC para determinar si el predio se encuentra por fuera o dentro de área de reserva forestal protectora Nacional encontrando como balance, que el predio se encuentra fuera del área de reserva lo que significa que en este punto si se pueden realizar las labores de limpieza y aprovechamiento siempre y cuando cuente con los respectivos permisos de aprovechamiento forestal de árboles aislados solicitud que debe hacerse ante la CVC.

(...)

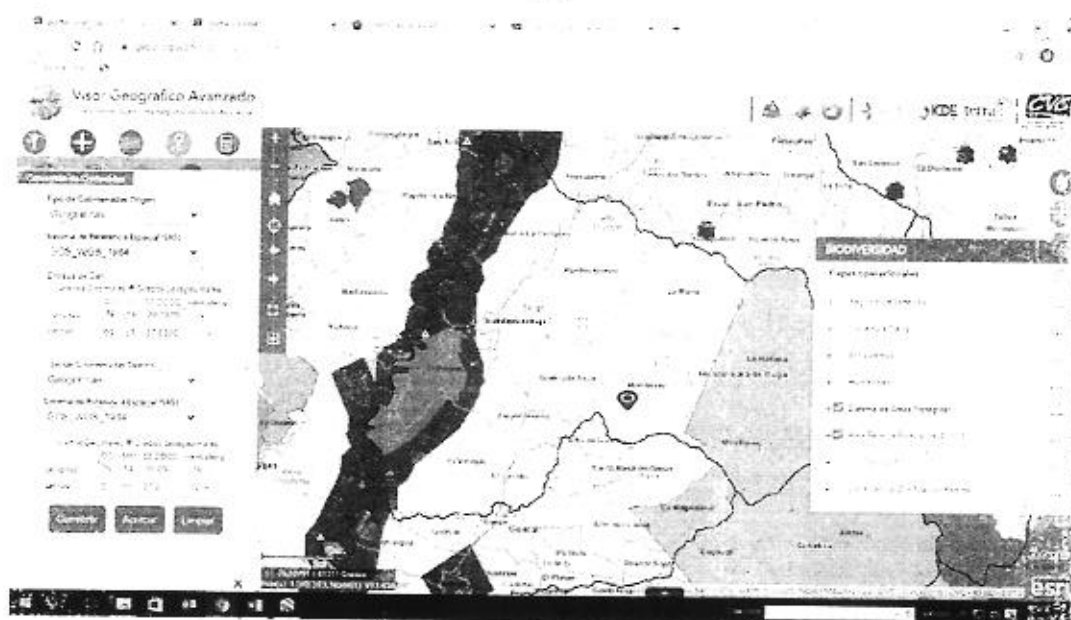


Imagen N° 4 el predio se encuentra por fuera Zona de reserva forestal protectora Nacional de RFPN Guadalajara de Buga, Y RFPN Sonso fuente "GEOCVC"



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 056 DE 2026
(7 DE ENERO DE 2026)**

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-066-2020"

Continuando con el orden de ideas se le iniciará la medida preventiva acorde a la infracción forestal cometida, el presente informe será trasladado a la oficina Jurídica para la iniciación del debido proceso

7. OBJECIONES:

No se presentaron objeciones en el momento de la visita, se suspendió la actividad mediante acta de suspensión

8. CONCLUSIONES:

el presente informe será trasladado a la oficina Jurídica para la iniciación del debido proceso acorde a la ley 1333 de 2009

Dada la situación de flagrancia, conforme los procedimientos corporativos, en el terreno, fue diligenciada el acta de IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASO DE FLAGRANCIA, que se lee:

**ACTA DE IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA
EN CASOS DE FLAGRANCIA
(ART. 15 LEY 1333 DE 2009)**



Lugar Montevideo - pred. las Fecha 09/06/2020 hora 11:30 AM
delicias

1. Funcionario que impone la medida

Nombre

Milton Barrantes - Educar Jimenez

Identificación CC No. 11141111111111111111 Cargo Técnico Operativo
94482677 Boga

**2. Persona, proyecto, obra o actividad a quien se impone la medida preventiva.
(Diligenciar los datos que sean posibles obtener al momento de la diligencia)**

Nombre José Rubén Mejía Ríos CC. No. 6.284.302 El Cairo valle

Lugar de Residencia predio las delicias

Números telefónicos de contacto 350-7041041-32779046

Tipo de proyecto, obra o actividad:

Aprovechamiento Forestal sin los respectivos permisos

Responsable José Rubén Mejía Ríos Identificación 6.284.302 El Cairo valle

Lugar de Residencia Predio las delicias

Números Telefónicos de Contacto 350-7041041

Nota: La imposibilidad de realizar la plena identificación de los presuntos responsables de la posible infracción ambiental, no le resta validez a la medida preventiva impuesta por esta acta, la cual es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, su desconocimiento conllevará a las sanciones y/o agravantes a que hubiere lugar.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 056 DE 2026
(7 DE ENERO DE 2026)**

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-066-2020"

3. Relación de hechos que motivan la imposición de la medida preventiva.

Se observó un aprovechamiento forestal de árboles aislados en el predio denominado las delicias de propiedad del señor Jhon Dario Lopez sin mas datos con numero de catastro 3127790460, donde se realizó el aprovechamiento de 6 árboles de la especie Laurel 1 de la especie Cuervo machete y 40 de la especie Chaguallos arbustos de fuste alto aproximadamente de 2 a 3 metros de alto motivo por el cual se suspende la activa

**ACTA DE IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA
EN CASOS DE FLAGRANCIA
(ART. 15 LEY 1333 DE 2009)**



4. Tipo de medida preventiva que se impone:

Amonestación escrita.

Decomiso Preventivo

Aprehensión preventiva

Suspensión de obra o actividad

X

5. Descripción de la medida preventiva:

Suspensión de corte y aprovechamiento sin el respectivo permiso mediante Acta suspensión de actividad

6. Observaciones

902X3.

Milton Bertrando

Firma del funcionario que impone la medida

Jose Rubiel Mejia

Firma del presunto infractor

CC. No. 6284302

Con las reglas del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se hizo consulta a GeoCVC, con las coordenadas geográficas de ubicación del predio Las Delicias, obteniendo que código catastral: 76111000200060049000, para consultar ante Ventanilla Única de Registro – VUR, con el código catastral del predio objeto de investigación, arrojando que el predio se identifica con matrícula inmobiliaria No. 373-37060, propiedad del señor JHON DARIO LOPEZ ALZATE.

Conforme el informe de visita fue expedida la Resolución 0740 No. 0741-00000811 del 15 de septiembre de 2020, que impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de aprovechamiento forestal, al igual que la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio en contra de los señores JOSE RUBIEL MEJIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.284.302 en calidad de administrador del predio y contra JHON DARIO LOPEZ ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.826.792 en calidad de propietario del inmueble rural. Decisión notificada personalmente al señor JHON DARIO LOPEZ ALZATE, visible a folio 64 y notificada por aviso en la página web corporativa a JOSE RUBIEL MEJIA RIOS, visible a folios 52-54.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 056 DE 2026
(7 DE ENERO DE 2026)**

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-066-2020"

PRUEBAS

1. Informe de visita del 9 de junio de 2020, folios 1-3
2. Acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia del 9 de junio de 2020, folio 4.
3. Consulta a la Ventanilla Única de Registro – VUR, predio con matrícula inmobiliaria No. 373-37060, visible a folios 5-7. Hoy cerrada con apertura de folios 101968 y 109914

DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Señala el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, que la cesación del procedimiento es la institución jurídica en la que se da por terminado el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre y cuando se cumpla una de las causales taxativas del artículo 9 ibidem, para lo cual se dispone a realizar el barrido normativo de oficio, a fin de verificar si en el presente caso se da alguna de las causales y con ello proceder conforme la norma. En el evento de no encontrar probada ninguna de ellas, se procederá a formular cargos.

CAUSAL	ANÁLISIS
1.- Muerte del investigado cuando es una persona natural.	Se consulta la página de la Registradora nacional del servicio civil, para verificar el estado de vigencia de las cédulas de ciudadanía, y se encuentran como vigentes. JOSE RUBIEL MEJIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.284.302. Carga la información La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía. Para consultar ingrese el número de la cédula de ciudadanía y clic en el botón buscar. Consultar Cédulas Fecha Consultada: 24/11/2025 El número de cédula 6284302 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Vigente (Vivo) JHON DARIO LOPEZ ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.826.792. Carga la información La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía. Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y clic en el botón buscar. Consultar Cédulas Fecha Consultada: 24/11/2025 El número de cédula 70826792 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Vigente (Vivo) Por lo tanto, no aplica esta causal.
2.- Inexistencia del hecho investigado	Se tiene acreditado del aprovechamiento forestal de al menos 47 individuos para un promedio de 7.34345073 mt3, hechos ocurridos el 9 de junio de 2020 en el predio las Delicias, corregimiento de Monterrey, municipio de Guari que en las coordenadas 3° 51' 27.80" N - 76° 14' 39.10" O, por lo tanto, no aplica la causal
3°. Que la conducta	No Aplica, toda vez que, al momento de los hechos, se encontró al señor JOSE RUBIEL MEJIA RIOS, en calidad de administrador del predio y se encontraba



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 056 DE 2026
(7 DE ENERO DE 2026)**

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY
1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-066-2020"**

<i>investigada no sea imputable al presunto infractor</i>	<i>allí al momento de la verificación de la erradicación de los árboles, mientras que la vinculación que se hace al señor JHON DARIO LOPEZ ALZATE, es dada su calidad de propietario del predio rural.</i>
<i>Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.</i>	<i>No aplica, se hizo consulta en bases corporativa y no se encontró derecho ambiental que ampare el aprovechamiento forestal realizado.</i>
<i>Caducidad</i>	<i>La presente situación, no se encuentra afectada de la caducidad de que habla el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la disposición normativa tiene consagrada en 20 años</i>

Revisadas las causales, ninguna de ella se subsume en la situación, razón por la cual, se procede con la formulación de los cargos.

LA FORMA DE LA CULPABILIDAD

El artículo 80 constitucional señala que el estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos natural para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución y dice:

"Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. "

El legislador ha descrito que las infracciones en materia ambiental son acciones u omisiones que constituyan contradicción de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, lo que lleva a que la potestad sancionatoria ambiental de esta Corporación se encamine a contrarrestar todo acto o conducta que viole dicha descripción normativa, cumpliendo así con una función limitadora y garantizadora que impone a todas las persona naturales o jurídicas, el respeto por el medio ambiente y el uso de los recursos naturales de manera sostenible, so pena de ser merecedor de una sanción.

El párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 do 2009 establece:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

En la sentencia C-616 de 2002, la Corte Constitucional dijo:

"El margen de configuración del legislador en materia de sanciones administrativas es mayor que en materia penal, habida cuenta de la gran variedad de sanciones administrativas, así como de los campos de la actividad social donde éstas son aplicadas y de las circunstancias en las cuales son impuestas por las autoridades administrativas competentes. Si bien, por regla general, la responsabilidad en este ámbito ha de ser a título de imputación subjetiva y la carga probatoria de todos los elementos subjetivos pertinentes ha de recaer en el Estado, el legislador puede aminorar la carga de éste y aumentar la carga del investigado siempre que ésta sea razonable y no restrinja excesivamente los medios de prueba a su disposición"

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 056 DE 2026
(7 DE ENERO DE 2026)**

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-066-2020"

En esta decisión la Corte, luego de realizar una breve referencia al derecho comparado respecto a la tendencia observada por las democracias de garantizar el debido proceso en materia de sanciones administrativas, con el mismo rigor garantista del derecho penal, constató la existencia de una amplia gama de alternativas de la declaración del legislador, respecto del elemento subjetivo requerido y la distribución de la carga probatoria, a lo que dijo.

"(i) En un extremo, el legislador puede disponer iguales exigencias a las que rigen el derecho penal para la imposición de ciertas sanciones administrativas; no obstante, también puede (ii) prescribir que la administración cumpla con una carga probatoria inicial predeterminada y suficiente, sin que sea necesario demostrar de manera específica la culpa, la cuál se deduce de lo ya probado, y permitir que el investigado demuestre que obró diligentemente o de buen fe; (iii) concluir que el comportamiento del que cometió un error es prueba de un grado de imprudencia o la simple inobservancia, pero suficiente para imponer la sanción. (iv) presumir la culpabilidad respecto de la comisión de ciertas infracciones y reglamentar las condiciones en las que se puede presentar prueba en contrario; y (v) en el otro extremo, el legislador puede permitir la imposición excepcional, bajo estrictas condiciones, de sanciones por responsabilidad objetiva, caso en el cual no cabe que el investigado pruebe su diligencia ni su buena fe."

De acuerdo con lo establecido en materia ambiental, se configura una presunción legal, por la cual, el legislador libera al Estado de la carga de la prueba, invirtiéndola en cabeza del presunto infractor, quien podrá agotar todos los medios probatorios para desvirtuar su culpa o dolo en la infracción reportada. Claro está, con presencia activa de la autoridad ambiental en el procedimiento sancionatorio a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de PREVENCIÓN Y PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la precaución, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 056 DE 2026
(7 DE ENERO DE 2026)**

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-066-2020"

Si bien existe determinación de que se trata al parecer de una conducta constitutiva de infracción, bajo el análisis que ya se efectuó se encuentra merito suficiente para proceder con la formulación de cargos, conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009.

Con las precisiones anteriores y previo a la formulación de los cargos, se debe revisar si en la presente actuación, se reúnen causales de atenuación o de agravación de la responsabilidad previstas en el artículo 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, para luego revisar las normas presuntamente violadas y proceder con el cargo.

**CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD –
ARTÍCULO 6 DE LA LEY 1333 DE 2009**

CAUSAL	OBSERVACIÓN
1.- Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. <i>Se exceptúan los casos de flagrancia</i>	No aplica en el caso.
2.- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No aplica, se revisó en ventanilla única la existencia de solicitud antes de iniciarse el proceso y no ingresó solicitud alguna.
3.- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	No aplica. El concepto técnico no lo informa.

**CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE RESPONSABILIDAD
- ARTÍCULO 7 LEY 1333 de 2009**

CAUSAL	OBSERVACIÓN
1.- Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	Aplica, previo a la formulación de los cargos, se consultó en plataforma del RUIA, los números de identificación de señores JOSE RUBIEL MEJIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.284.302 y JHON DARIO LOPEZ ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.826.792, lo que arrojó la consulta, que no cuentan con anotaciones.
2.- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	No aplica. El concepto técnico, no indica que con el hecho se haya generado daño grave.
3.- Cometer una infracción para ocultar otra	No aplica. Ni el informe de vista, ni el concepto técnico indica nada en este sentido.
4.- Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No aplica.
5.- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	No aplica, la conducta encaja en las normas ambientales escritas.
6.- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No aplica.
7.- Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No aplica.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 056 DE 2026
(7 DE ENERO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-066-2020”

8.- Obtener provecho económico para sí o un tercero.	No aplica.
9.- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No aplica.
10.- El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No aplica.
11.- Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	No aplica, el concepto técnico no indica nada en este sentido, solo da cuenta del área intervenida de 240 hectáreas y al menos 47 individuos arbóreos aprovechados.
12.- Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No aplica, el tema no involucra tema de RESPEL

CONSULTA RUIA

JOSE RUBIEL MEJIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.284.302:

Nombre de la persona o razón social registrada:

Apellido:

Nombre Documento de la persona o razón social:

Estado:

Municipio:

Departamento:

Municipio:

Corregimiento:

Vereda:

No existen Registros de Sanciones.
No se identificaron Registros.

JHON DARIO LOPEZ ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.826.792:

Nombre de la persona o razón social registrada:

Apellido:

Nombre Documento de la persona o razón social:

Estado:

Municipio:

Departamento:

Municipio:

Corregimiento:

Vereda:

No existen Registros de Sanciones.
No se identificaron Registros.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 056 DE 2026
(7 DE ENERO DE 2026)**

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY
1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-066-2020"**

DE LA NORMATIVIDAD

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional y local, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

Convenio de la Diversidad Biológica (Rio de Janeiro, 1992), que es aplicable a nuestra normativa, a la fecha se adopta como legislación permanente en la Ley 165 de 1994.

La Constitución Política de Colombia, en sus articulados señala:

"Artículo 58: Cita la propiedad privada cumple función social entre otros.

(...) Artículo 63: Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

(...) Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Mientas que el Estado tiene obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. Señala que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."

De acuerdo con los preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que, posteriormente, los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad con lo expuesto en acápites previos, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme lo siguiente:

1.- APROVECHAMIENTO FORESTAL:

En todo el territorio nacional, se tiene que con la expedición de la Ley 2811 de 1974, Código de los Recursos Naturales, señala la protección de los recursos naturales renovables, entre ellos el suelo, bosque, hídrico, aire, paisaje. Y señala la norma que para el aprovechamiento de los recursos naturales se debe contar con concesión, permiso, autorización, otorgada por la autoridad ambiental. (artículo 51)

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al medio ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales de la siguiente forma:

ARTÍCULO 201.- *Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:*

Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada y la introducción o trasplante al territorio nacional de individuos vegetales

(...)

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 056 DE 2026
(7 DE ENERO DE 2026)

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-066-2020”

ARTÍCULO 211. *Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.*

(...)

ARTÍCULO 215.- *Son aprovechamientos forestales domésticos, los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales de uso doméstico.*

No podrá comerciarse en ninguna forma con los productos de este aprovechamiento.

El aprovechamiento forestal doméstico deberá hacerse únicamente con permiso otorgado directamente al solicitante previa inspección, con un año de duración y con volumen máximo de veinte metros cúbicos anuales.

(...)

ARTÍCULO 224.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social se podrán establecer excepciones.*

El Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, definió y reglamentó el uso del recurso bosque, clasificó los tipos de aprovechamiento como doméstico, único, persistente, como también dispuso del aprovechamiento de árboles aislados, estableciendo puntualmente:

ARTÍCULO 2.2.1.1.1.1. *Definiciones. Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:*

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.1. *Verificación. Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes:*

a) *Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud;*

b) *Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 0111 de 1959;*

c) *Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras, productoras o protectoras-productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;*

d) *Que, en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.*

PARÁGRAFO 1.-*En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso de suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.*

PARÁGRAFO 2. *Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicado en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual cobertura y extensión, en el que el lugar que determine la entidad administradora del recurso.*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 056 DE 2026
(7 DE ENERO DE 2026)**

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY
1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-066-2020"**

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.2. Requisitos de trámite. Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento.

a) Solicitud formal;

b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal;

c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos y las medidas de compensación;

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas."

El artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, señala las obligaciones que le asisten a los propietarios de los predios en protección y conservación de los bosques:

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 056 DE 2026
(7 DE ENERO DE 2026)

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-066-2020”

PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS BOSQUES. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de los predios están obligados a:
(...)
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

En la presente actuación administrativa está aperturado procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, por el aprovechamiento de al menos 47 individuos de especies de laurel, guamo machete, chagualo, con intervención de un área de 240 hectáreas, del cual no se registra acto administrativo que haya autorizado dicho aprovechamiento.

De conformidad con las reglas de la Ley 1333 de 2009, se procederá a formular un cargo por realizar aprovechamiento forestal, actividades estas realizadas sin mediar el permiso de la autoridad ambiental, en contra de los señores JOSE RUBIEL MEJIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.284.302 y JHON DARIO LOPEZ ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.826.792, teniendo como fecha de los hechos el día 9 de junio de 2020, fecha en la cual la autoridad ambiental tuvo conocimiento del hecho.

CARGO ÚNICO: FORMULAR EL CARGO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL, en contra de los señores JOSE RUBIEL MEJIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.284.302 y JHON DARIO LOPEZ ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.826.792, así:

CARGO ÚNICO	INCUMPLIMIENTO DEL DEBER NORMATIVO, POR EL HECHO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL, SIN CONTAR CON PERMISO DE APROVECHAMIENTO.
1.- IMPUTACIÓN FÁCTICA:	<i>Aprovechamiento forestal de seis (6) árboles de la especie Laurel con un CAP promedio de 90 cm y una altura de 14 metros, uno (1) de la especie Guamo Machete, con un CAP 134 cm con una altura de 10 metros y cuarenta (40) de la especie Chagualo, con un CAP aproximado de 40 cm con un promedio de altura de 7 metros, para un total de 47 individuos, con un volumen total de aprovechamiento de 7.35 metros cúbicos, utilizadas en el predio Las Delicias, ubicado en el corregimiento de Monterrey, jurisdicción del municipio de Guacarí, departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas 3°51'27,80" N – 76°14'39,10" O, los cuales no se encontraban amparadas para su aprovechamiento.</i>
2.- IMPUTACIÓN JURÍDICA	<i>Los hechos antes descritos, contravienen las normas que se citan:</i> <i>Respecto al aprovechamiento forestal, se debe acreditar el tipo de aprovechamiento, en este caso se trata de un aprovechamiento doméstico, el cual requiere permiso de la autoridad ambiental, tal y como lo señala el artículo 215 del Decreto Ley 2811 de 1974, como también lo señala los artículos 2.2.1.1.5.1, 2.2.1.1.5.2, 2.2.1.1.5.6, 2.2.1.1.9.1, 2.2.1.1.9.2, del Decreto 1076 de 2015, en razón a que todo aprovechamiento forestal debe contar en forma previa de autorización o permiso otorgado en forma previa de parte de la autoridad ambiental. Toda vez que todo aprovechamiento forestal sea único o de arboles asilados</i>



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 056 DE 2026
(7 DE ENERO DE 2026)

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-066-2020"

	<i>ubicados en terreno privado requiere permiso y en este caso no obra registro alguno que el propietario del predio haya contado con permiso previo al aprovechamiento.</i> <i>Sumado a las obligaciones contenidas en el artículo 2.2.11.1.18.2, del Decreto 1076 de 2015, relacionada con las obligaciones que tiene el propietario del predio.</i>
3.- MODALIDAD DE CULPABILIDAD	<i>De acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental se presume la culpa o dolo. En el presente caso conforme los antecedentes, en aplicación del artículo 63 del Código Civil, la conducta se atribuye a título de culpa teniendo como generador la violación del reglamento, toda vez que el presunto responsable dejó de tramitar los permisos ante la autoridad ambiental.</i>
4.- CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR	<i>Las circunstancias de tiempo, modo y lugar se encuentran señaladas en el informe de visita de fecha 9 de junio de 2020, fecha en la cual la autoridad ambiental, conoció del hecho, que da cuenta que en el predio Las Delicias, ubicado en el corregimiento de Monterrey, jurisdicción del municipio de Guacarí, departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas 3°51'27,80" N – 76°14'39,10" O, se hizo aprovechamiento de al menos 47 individuos arbóreos en un área de 240 hectareas.</i>
5- ATENUANTES:	<i>No aplica ningún atenuante, por no subsumirse en el hecho.</i>
6- AGRAVANTES:	<i>No aplica ningún agravante, por no subsumirse en el hecho.</i>

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS conforme el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 en contra de los señores **JOSE RUBIEL MEJIA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.284.302 y **JHON DARIO LOPEZ ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.826.792, de la siguiente manera:

CARGO ÚNICO: FORMULAR EL CARGO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL, en contra de los señores **JOSE RUBIEL MEJIA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.284.302 y **JHON DARIO LOPEZ ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.826.792, así:

CARGO ÚNICO	INCUMPLIMIENTO DEL DEBER NORMATIVO, POR EL HECHO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL, SIN CONTAR CON PERMISO DE APROVECHAMIENTO.
1.- IMPUTACIÓN FÁCTICA:	<i>Aprovechamiento forestal de seis (6) árboles de la especie Laurel con un CAP promedio de 90 cm y una altura de 14 metros, uno (1) de la especie Guamo Machete, con un CAP 134 cm con una altura de 10 metros y cuarenta (40) de la especie Chagualo, con un CAP aproximado de 40 cm con un promedio de altura de 7 metros, para un total de 47 individuos, con un volumen total de aprovechamiento de 7.35 metros cúbicos, utilizadas en el predio Las Delicias, ubicado en el corregimiento de Monterrey,</i>

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 056 DE 2026
(7 DE ENERO DE 2026)

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-066-2020"

	<i>jurisdicción del municipio de Guacarí, departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas 3°51'27,80" N – 76°14'39,10" O, los cuales no se encontraban amparadas para su aprovechamiento.</i>
2.- IMPUTACIÓN JURÍDICA	<i>Los hechos antes descritos, contravienen las normas que se citan:</i> <i>Respecto al aprovechamiento forestal, se debe acreditar el tipo de aprovechamiento, en este caso se trata de un aprovechamiento doméstico, el cual requiere permiso de la autoridad ambiental, tal y como lo señala el artículo 215 del Decreto Ley 2811 de 1974, como también lo señala los artículos 2.2.1.1.5.1, 2.2.1.1.5.2, 2.2.1.1.5.6, 2.2.1.1.9.1, 2.2.1.1.9.2, del Decreto 1076 de 2015, en razón a que todo aprovechamiento forestal debe contar en forma previa de autorización o permiso otorgado en forma previa de parte de la autoridad ambiental. Toda vez que todo aprovechamiento forestal sea único o de árboles asilados ubicados en terreno privado requiere permiso y en este caso no obra registro alguno que el propietario del predio haya contado con permiso previo al aprovechamiento.</i> <i>Sumado a las obligaciones contenidas en el artículo 2.2.11.1.18.2, del Decreto 1076 de 2015, relacionada con las obligaciones que tiene el propietario del predio.</i>
3.- MODALIDAD DE CULPABILIDAD	<i>De acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental se presume la culpa o dolo. En el presente caso conforme los antecedentes, en aplicación del artículo 63 del Código Civil, la conducta se atribuye a título de culpa teniendo como generador la violación del reglamento, toda vez que el presunto responsable dejó de tramitar los permisos ante la autoridad ambiental.</i>
4.- CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR	<i>Las circunstancias de tiempo, modo y lugar se encuentran señaladas en el informe de visita de fecha 9 de junio de 2020, fecha en la cual la autoridad ambiental, conoció del hecho, que da cuenta que en el predio Las Delicias, ubicado en el corregimiento de Monterrey, jurisdicción del municipio de Guacarí, departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas 3°51'27,80" N – 76°14'39,10" O, se hizo aprovechamiento de al menos 47 individuos arbóreos en un área de 240 hectáreas.</i>
5- ATENUANTES:	<i>No aplica ningún atenuante, por no subsumirse en el hecho.</i>
6- AGRAVANTES:	<i>No aplica ningún agravante, por no subsumirse en el hecho.</i>

PARÁGRAFO: La causal de agravación de responsabilidad establecida en el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, será revisada nuevamente a la hora de resolver de fondo la actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a los señores JOSE RUBIEL MEJIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.284.302 y JHON DARIO LOPEZ ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.826.792, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem,

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 056 DE 2026
(7 DE ENERO DE 2026)**

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-066-2020"

haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a Los señores **JOSE RUBIEL MEJIA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.284.302 y **JHON DARIO LOPEZ ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.826.792, que cuentan con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que presenten por escrito sus **DESCARGOS**, aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, conforme las reglas de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Contra este acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Con las observancias del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: El expediente 0741-039-002-066-2020, estará a disposición de los señores **JOSE RUBIEL MEJIA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.284.302 y **JHON DARIO LOPEZ ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.826.792 y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: TRAMITAR la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTICULO SEPTIMO: Con las reglas del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, se ha de remitir la presente actuación a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, para lo de su competencia.

Dada en Guadalajara de Buga, a los siete (7) días del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial

Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Angelica María Daza Rivera – Técnica Administrativa 13
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional Especializado
Diego Fernando Quintero Alarcón – Coordinador UGC S-G-S-C

Archivase en: 0741-039-002-066-2020

